

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-30/2016 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

PROMOVENTE: JORGE ENRIQUE ARAUJO AMARILLAS

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

SECRETARIA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y LUIS ENRIQUE CASTRO MARO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 04 de junio de 2016.

Vistos para resolverlos autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por el ciudadano Jorge Enrique Araujo Amarillas, en ejercicio de su propio derecho, a fin de impugnar el registro de la candidata a la Regiduría 1 por el Sistema de Mayoría Relativa de la Planilla del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Badiraguato, Sinaloa, la C. Amada Monzón Medina, del acuerdo IEES/CG056/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el 31 de marzo de 2016.

RESULTANDO

1.- ANTECEDENTES.

I. Procedencia de las solicitudes de registro del Partido Revolucionario Institucional.

El 31 de marzo del 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió el acuerdo IEES/CG056/2016, mediante el cual resuelve la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la

Presidencia Municipal, Sindica o Síndico Procurador, y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, así como de Representación Proporcional, de los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

2. Acto Impugnado.

El acuerdo IEES/CG056/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el 31 de marzo del año en curso, mediante el cual resuelve la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindica o Síndico Procurador, y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, así como de Representación Proporcional, de los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

3. Interposición del Juicio.

El 26 de mayo del 2016, ante este Órgano Jurisdiccional, el C. Jorge Enrique Araujo Amarillas, presentó ante este Tribunal, un escrito y anexos, donde hace del conocimiento que la candidata a la Regiduría 1 por el Sistema de Mayoría Relativa de la Planilla del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Badiraguato, Sinaloa, la C. Amada Monzón Medina, no reúne la totalidad de los requisitos de elegibilidad, pues siendo funcionaria pública no se separó con la debida anticipación. Al respecto, este Tribunal acordó integrar las constancias presentadas como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, ello, debido a que es el medio de impugnación que



los ciudadanos pueden interponer para combatir actos y resoluciones de las autoridades electorales ante la posible vulneración de derechos.

4. Requerimiento al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

El 27 de mayo de 2016, este Tribunal al no advertir la existencia de informe circunstanciado ni de cédula de notificación en estrados, con fundamento en el artículo 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, requiere al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, informe si el juicio signado por el C. Jorge Enrique Araujo Amarilla fue presentado ante dicho Consejo General, y en caso de no haberse presentado, proceda a dar trámite según lo establecido en el artículo 63 de la ley de la materia y remita la constancias referidas con anterioridad.



5. Cumplimiento de requerimiento.

El 27 de mayo del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dio cumplimiento al requerimiento, informando que ante ese órgano no se presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y procedieron a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Sinaloa.

6. Comparecencia de Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable se advierte que no hubo comparecencia como tercero interesado.

7. Radicación del medio de impugnación.

El 30 de marzo de 2016, se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo a la Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el acuerdo de cuenta y sus anexos como Recurso de Revisión y radicarlo con la clave de expediente **TESIN-30/2016 JDP**.

8. Turno del medio de impugnación.

El 30 de mayo del 2016, una vez habiéndose remitido por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, y atendiendo lo establecido por el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa procede a turnar el expediente al **Magistrado DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ** por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana



del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio. Asimismo, la omisión o incumplimiento de alguno de estos requisitos, puede actualizar alguna causal de improcedencia, cuyo estudio resulta ser de oficio y preferente.

Así, advertimos la obligación de realizar un minucioso estudio de las constancias que integran el medio de impugnación que se analiza, con el fin de saber si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que prevé que de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el mismo, el asunto podrá desecharse de plano, el citado artículo a la letra dispone:

Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

- I.** Cuando no conste la firma de quien lo promueve;

- II. Cuando sean promovidos por quienes no tengan personalidad o interés legítimo;
- III. **Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;**
- IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- VI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y,
- VII. En el recurso de reconsideración, los agravios no tengan como consecuencia la corrección de la asignación de Diputaciones o no se cumpla con los requisitos de procedibilidad del recurso.

Por su parte, los artículos 34 y 35 segundo párrafo de la misma ley dispone lo siguiente:

Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 35. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y

si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso que nos ocupa, se realiza por parte de este órgano jurisdiccional, un análisis en relación a la temporalidad de la interposición del medio de impugnación en el cual se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III de la ley de la materia, la cual dispone que será improcedente el medio de impugnación presentado fuera de los plazos que se señala en la ley.

Lo anterior, de acuerdo al análisis de lo expuesto por el promovente, así como de las constancias allegadas al expediente, mismas que a continuación se detallan.

El promovente en su escrito inicial acude a este Tribunal a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de número IEES/CG056/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el 31 de marzo del 2016.

En ese sentido, el acuerdo que se impugna fue emitido por la autoridad responsable el 31 de marzo del año en curso, y ordenó notificar a los partidos políticos, comunicarse a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, publicar en los estrados del órgano administrativo, a su vez en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en la página Web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.



Por lo que es viable establecer que la notificación que se realice por estrados, para su debida validez y eficacia, es requisito *sine qua non* que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, se fije copia o se transcriba íntegramente el acuerdo a notificarse, pues sólo así el interesado puede tener conocimiento real de la determinación que se le comunica, y se puede establecer la presunción legal y humana de que lo adquirió; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que sólo de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos, además que el acuerdo impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el día 08 de abril del año en curso, y bajo lo establecido en el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en Sinaloa, no se requiere notificación personal y empezara a surtir efectos al día siguiente de su publicación.

En razón de lo anterior, en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa el plazo de cuatro días para interponer el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano tomando en cuenta la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial, la notificación surte efectos al día siguiente de su publicación, es decir el 10 de abril de 2016, feneciendo dicho plazo el 14 abril del presente año.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el medio de impugnación fue interpuesto ante el este Tribunal

+el 26 de mayo de 2016, 43 días posteriores al vencimiento del término, situación por la cual, para este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En consecuencia, es procedente el desechamiento de plano por notoriamente improcedente el Juicio para Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Jorge Enrique Araujo Amarillas, por no haberlo hecho valer en los términos de ley para su presentación, motivo por el cual, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse en relación al fondo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este juicio se falla conforme a los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por Jorge

Enrique Araujo Amarillas, por las consideraciones hechas en el considerando segundo de la presente sentencia.

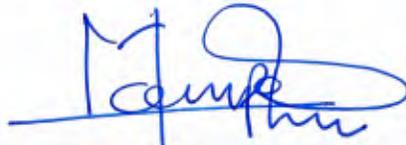
SEGUNDO. Notifíquese, en los términos de ley, por **estrados** esta resolución al ciudadano Jorge Enrique Araujo Amarillas actor en el presente juicio, y por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





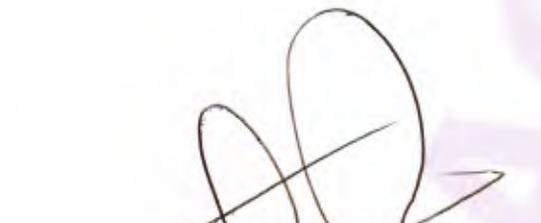
LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



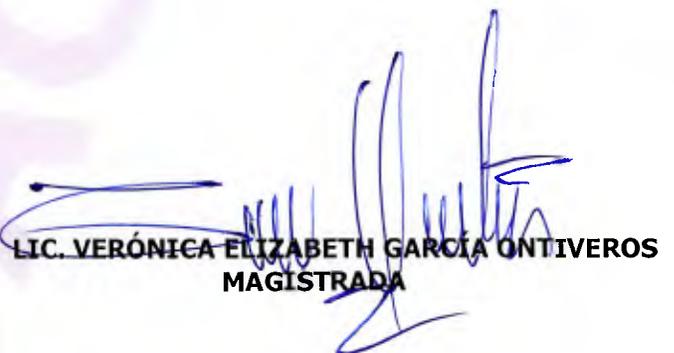
MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO FORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-30/2016 JDP, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 04 DE JUNIO DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.